



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 221

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida AIDEE OCAMPO PORTELA y OTROS CONTRA HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE PRADO – TOLIMA y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION – TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00323**

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y un minuto de la tarde (4:01 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

FLOR DELY OCAMPO PORTELA identificada con C.C. No. 30.741.785 de Pasto y Tarjeta Profesional No 122.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección: manzana T, casa 8, Urbanización el Tambo (autopista Bogotá – Girardot), Silvania Cundinamarca; Teléfono de contacto: 3108821870, Correo electrónico: flordelyocampo@gmail.com. Se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte actora y para que actúe en nombre propio. **NO SE HIZO PRESENTE**

Parte Demandada:

JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA identificado con C.C. No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Rincón campestre apto 104 torre 1; Teléfono de contacto: 3155219498; Correo electrónico: jeissonsanchezpava@gmail.com. Quien allegó memorial poder otorgado por el representante legal del Hospital San Vicente Paul de Prado – Tolima. Se le reconoce personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Paul de Prado – Tolima.

NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA Identificada con C.C. No. 65.631.196 de Ibagué y T.P. 165277 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: calle 12 No. 2- 70, oficina 505, Edificio el Molina; Teléfono de contacto: 3214258107; Correo electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com, quien actúa como apoderada judicial del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación – Tolima.

MINISTERIO PÚBLICO: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO SE HACE PRESENTE.**

Después de haberse leído las condiciones de la audiencia, las cuales están



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

aplazamiento de la presente audiencia argumentando la asignación de citas en la especialidad de medicina interna y ginecología el día de hoy lunes a las 10:30 a.m., y 3:40 p.m., las cuales le fueron asignadas por cuenta de una decisión de un Juez de tutela; a las 3.16 p.m. del día de hoy allego correo institucional en el que insiste nuevamente solicitud de aplazamiento para lo cual allega incapacidad conferida por la NUEVA EPS médico general por 7 días a partir del 29 de julio y hasta el 4 de agosto del año que avanza.

Luego de revisar los documentos allegados por la profesional del derecho como soporte de lo manifestado, considera el despacho que, solo hasta el día de hoy minutos antes de la audiencia allegó prueba sumaria de la imposibilidad de asistir a la audiencia según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, motivo por el cual como quiera que la apoderada tenía conocimiento de la asignación de citas de manera previa bien podía haber sustituido el poder para comparecer a este diligencia, así las cosas se **deniega la solicitud de aplazamiento y en segundo lugar se tendrá por justificada la inasistencia a esta audiencia.**

Así las cosas, como quiera que la audiencia se programó con la antelación suficiente, es claro que, en caso de presentarse eventos como los aquí expuestos y que son ajenos a la voluntad, el apoderado judicial cuenta con oportunidad para adoptar medidas tendientes a garantizar sus derechos en el presente medio de control; en esa medida, no se accede a la solicitud de aplazamiento presentada. Esta decisión queda notificada en estrados.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, por error involuntario en el auto calendado 09 de noviembre de 2017 (Fl. 105, c1), se omitió incluir como demandante a la doctora Flor Derly Ocampo Pórtela quien conforme lo señalado en el libelo demandatorio acude al presente medio de control en doble condición, pues, por una parte, actúa en nombre propio y, por otra, como apoderada judicial de los señores ANA LEONOR, AIDEE, ALVARO, y ALEYSA OCAMPO PORTELA. En tal sentido, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y con el fin de evitar dilaciones injustificada y nulidades posteriores, el señor Juez en ejercicio de los deberes contenidos en el artículo 42 del C.G.P., adiciona el inciso primero del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2017, en el sentido de incluir en el mismo como demandante a FLOR DELY OCAMPO PORTELA, en tal sentido este aparte quedará así:

“Habiéndose subsanado lo puntualizado por el Despacho y por reunir los requisitos exigidos por la Ley, se ADMITE la anterior demanda de REPARACION DIRECTA promovida por la señora ANA LEONOR OCAMPO PORTELA; AIDEE OCAMPO PORTELA, ALVARO OCAMPO PORTELA; ALEYSA OCAMPO PORTELA y FLOR DELY OCAMPO PORTELA contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE PRADO y EL HOSPITAL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION...”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente se encuentra que dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial del Hospital San Vicente de Paúl de Prado – Tolima, contestó la demanda, empero, no propuso excepciones – ver folios 132 a 142.

Por su parte, la apodera judicial del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación – Tolima, propuso como excepción: **(i)** Inexistencia de requisitos de responsabilidad y la **(ii)** excepción genérica.

Así entonces, como quiera que el extremo pasivo de la Litis no planteó excepciones de naturaleza previa y el despacho tampoco encuentra que se haya configurado alguna se tendrá por superada esta etapa, no sin antes advertir que las excepciones propuesta por corresponder a argumentos de defensa se resolverán en la decisión que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandada: SIN RECURSO. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte actora solicita se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que se les causó con ocasión de la muerte de la señora TRINIDAD PORTELA DE OCAMPO al parecer por la presunta falla en el servicio médico asistencial.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda y su reforma se extractan:

1. El 11 de agosto de 2015, la señora TRINIDAD PORTELA DE OCAMPO contaba con 86 años de edad, ingresó a las 9.00 am al servicio de urgencias del Hospital San Vicente de Paúl ESE de Prado – Tolima, al presentar fuerte dolor abdominal, se le aplicó un enema, y fue dada de alta en la misma fecha, aproximadamente, a las 5:30 pm, sin que se le ordenara o practicara examen alguno;
2. El día 12 de agosto de 2015, siendo las 11:00 a.m. ingresó al Hospital la Candelaria de Purificación ESE de Purificación – Tolima, con diagnóstico de ingreso "*diabetes mellitus no insulino dependiente con cetoacidosis*"; horas después 2:49 p.m., se informó a los familiares de la señora Trinidad Pórtela de la necesidad de UCI en razón a los altos niveles de glucosa y el grave estado de salud que presenta, siendo aproximadamente, las 6:30 pm, se iniciaron tramites de remisión UCI adulto y es entubada, según reporte del



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ocampo, situación que ha afectado emocional, social y familiar a los demandantes.

Las entidades demandadas manifestaron que se oponen a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda. En relación con los hechos de la demanda se pronunciaron así:

La apoderada judicial del Hospital San Vicente de Paul de Prado – Tolima indicó que no le consta lo indicado en los numerales 1º a 15º, asegurando que, para la época de los hechos aún no era la Gerente la doctora María Derly Reyes, dado que ingresó en el mes de mayo de 2016, al referirse a la atención prestada por urgencias a la paciente Trinidad Portela de Ocampo informó que no se halló en el archivo de atención del 11 de agosto de 2015, el histórico de la misma; en relación con los numerales 16º y 17, no se pronunció por considerar que es una inferencia personal que requiere ser probada; da como cierto lo señalado en un numeral 18º según prueba obrante en el plenario, y difiere de lo indicado en el hecho 19, aseverando que el certificado al que alude la parte demandante, fue corregido por la entidad.

La apoderada Judicial del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación – Tolima, manifestó que: No le consta lo señalado en los numerales 1º, 2º, 12º, 13º, 19º, 20º, 21º, 23º, 27º, 30º, y 31º, por lo que deberán ser probado (se relacionan con la fecha de nacimiento de la víctima, la atención por urgencias en el Hospital San Vicente de Paul, el buen estado de salud de la paciente, el impacto emocional que causó en sus hijos su fallecimiento, y la solicitud de la historia clínica); da como cierto lo señalado en los numerales 3º, 4º, 5º, 7º, y, 9º, según anotaciones de la historia clínica, acepta parcialmente lo señalado en los numerales 6º, y, 8º, aclarando que, el proceso de remisión se inició a las 1:38 pm y no a las 6:30 pm como lo indicó la parte demandante, y, que la demora en la remisión fue debido al mal estado de salud del paciente, finalmente, se opone a lo indicado en los numerales 10º, 11º, 16º, 22º, asegurando que según la historia clínica a la paciente se le brindó atención adecuada según la competencia del nivel de atención; no se pronuncia respecto a los hechos 14º, 18º, 24º, 25º, 26º, 29º por considerar que no conforman situaciones facticas.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “Si, hay lugar a declarar responsables a los Hospitales San Vicente de Paúl E.S.E de Prado – Tolima, y al, Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación – Tolima por la muerte de la señora Trinidad Pórtela de Ocampo el 12 de agosto de 2015, al parecer por falla en el servicio médico asistencial en el servicio de urgencias al no brindar una atención adecuada a la edad y patologías presentadas, lo que presuntamente impidió que se le brindara tratamiento oportuno, o si por el contrario, las entidades demandadas actuaron conforme los protocolos médicos y su deceso se debió a causas ajenas a la prestación del servicio médico.”

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSIÓN



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

comité de conciliación, por lo que el despacho le concede termino hasta mañana para que la radique en la secretaria del Despacho. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

- PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 6-45 del expediente.

Por ser pertinentes y conducentes, se decretan a instancia de la parte actora las siguientes pruebas:

Documentales:

Por secretaría OFICIESE a:

1. Al Hospital San Vicente de Paúl ESE de Prado – Tolima y al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación – Tolima, para que en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia auténtica e íntegra de la Historia Clínica de la señora Trinidad Pórtela de Ocampo, dicho documento debe contener, entre otros, exámenes paraclínicos, determinando fecha, hora y medico solicitante;
2. Al Hospital San Vicente de Paúl ESE de Prado – Tolima para que remita certificación con destino a éste proceso, relación de los turnos que realizaron el 11 de agosto de 2015, en todas las dependencias de facturación, servicios generales, portería y celaduría, servicio de urgencias y laboratorio, indicando nombres con documento de identidad, cargo y horario de turno, esto con el fin de conocer los nombres de los médicos y funcionarios que atendieron a la señora TRINIDAD PORTELA DE OCAMPO. En lo que respecta a la citación las personas para que en su condición de trabajadores de la entidad hospitalaria declaren los que les conste en relación con los hechos, vale indicar que, dicha prueba se torna improcedente habida cuenta que la atención brindada debe estar registrada en la historia clínica de la paciente, a más de lo anterior, no cumplió con la carga prevista en el artículo 212 del C.G.P., indicando el objeto de la prueba para cada uno de ellos.

Testimoniales:

NIEGUESE la prueba testimonial de los señores señora MARIA DEL ROSARIO
DELEGADO NAVARRO AGNEVDA CALLECO C.C. 28.160.082 IEVMI



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

determinado en el artículo 212 del CGP, que se relaciona con enunciar concretamente el objeto de la prueba.

Dictamen pericial:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a costa de la parte actora, por secretaría OFICIESE al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para con fundamento en la (s) historia (s) clínica (s) de la señora TRINIDAD PORTELA DE OCAMPO allegadas al expediente proceda a designar perito para que absuelva los interrogantes planteados en el escrito de demanda visible a folio 88, del Cdno 1, y que se relacionan con la atención prestada por el servicio de urgencias en el Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado – Tolima y Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación – Tolima en los días 11 y 12 de agosto de 2015.
2. **NIEGUESE** por improcedente la designación de auxiliar de justicia para determinar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, esto en razón a que, le corresponde a los demandantes allegar los correspondientes soportes documentales y probar los gastos en que incurrieron, o la ganancia o beneficio que dejaron de reportar con ocasión del daño padecido, y conforme a tales probanzas, el juez está plenamente capacitado para tasar los aludidos perjuicios en el evento que se acceda a las súplicas de la demanda.

De la prueba indiciaria

Como su nombre lo indica, únicamente serán materia de estudio en el caso que existan hechos probados de carácter relevante que permitan conocer hechos desconocidos de importancia para el proceso a través de un proceso de inferencias lógicas con el cumplimiento de todos los elementos estructurales de este medio de prueba, ejercicio que sólo es posible de efectuar una vez culmine el periodo probatorio.

Interrogatorio de parte

NIEGUESE por improcedente el Interrogatorio de parte solicitado por la parte actora para los Gerentes del Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado – Tolima y del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación – Tolima, en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, que dispone: *“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...]”*

Declaración de parte

NIÉGUESE por innecesaria, la prueba orientada a citar a los mismos demandantes para que depongan sobre los hechos de la demanda, habida cuenta que, la credibilidad judicial en el escrito de demanda y en la reforma hizo un relato sobre los



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 143 a 149, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción de la pruebas.

Testimoniales:

DECRETESE el testimonio de los señores DIANA MILENA CARDOZO, MARIA FELISA OROZCO, IMELDA BARRIOS y MARCO ANTONIO MARTINEZ en su condiciones de jefe de enfermeras, enfermeras y médico general de dicha entidad para que depongan los que les conste respecto los hechos objeto de la demanda.

Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **ANA LEONOR OCAMPO PORTELA** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada Hospital San Vicente de Paul, adviértase que, es deber de la apoderada judicial de la parte actora asegurar la comparecencia de su prohijada a la audiencia de pruebas, para lo cual el despacho advierte de las consecuencias de su inasistencia – artículo 204 *ibídem*.

Se deja constancia que no cumplió con la obligación prevista en el inciso 2º del párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

- NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACIÓN – TOLIMA.

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 200 a 273, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción de la pruebas. Se toma atenta nota que, dicho documento no contiene la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

AUTO: Luego de revisar los documentos allegados con la contestación de la demanda, el despacho advierte el incumplimiento de la carga probatoria dispuesta en el artículo 175 del CPACA, razón por la cual, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las entidades hospitalarias para que en forma inmediata alleguen y/o complementen la historia clínica de la señora TRINIDAD PORTELA DE OCAMPO, la cual deberá allegarse con los soportes señalados en la norma en comento, se le concede 10 días siguientes a la audiencia.

ESTAS DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. La apoderada judicial del Hospital la Candelaria ESE de Purificación aclara que en la contestación de la demanda si hizo solicitud de decreto pruebas que consistió en la evaluación de la historia clínica por parte del Instituto de Medicina Legal... esta prueba ya fue



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

San Vicente de Paul se **rechaza por improcedente** atendiendo las oportunidades probatorias de que trata el artículo 212 del CGP...

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **07 de febrero de 2020 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 4:25 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

Judicial

de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

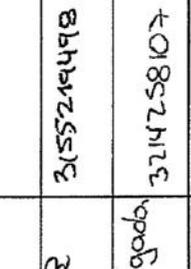
ACTA N° 0221

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

REPARACION DIRECTA
AIDEE OCAMPO PORTELA Y OTROS
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE PRADO - TOLIMA Y NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E DE PURIFICACION - TOLIMA
2017-0323
28 DE JULIO DE 2019
AUDIENCIA INICIAL
4:00 PM
4:25 PM

2. ASISTENTES

Asistidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Alfonsina	1.110.548.092	Alfonsina	Finca del Confite	alfonsina@confite.com	3155219498	
Apoledada	34.167	Hosp. San Vicente	calle 12 No 2-70 ofc 505	alexandranovogomezobogoda@gmail.com	3214258107	
Apoledada	65631196	Hosp. San Vicente				
Apoledada	165277	Hosp. San Vicente				

